

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica* calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4161.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Septiembre.)

Núm. 507

### Gobierno Civil.

*Pesas y medidas.—Circular.*—En el núm. 3951 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 26 Mayo del año anterior, se publicó el Real decreto de 10 del mismo mes, en el cual se declaraba obligatoria, á contar desde 1.º de Julio de este año, la sustitución de la medida por el peso en cuantas operaciones comerciales pudieran efectuarse de carácter oficial, con los cereales y legumbres; y para llevar á cabo esa soberana disposición, en Real orden de 8 de Marzo último, inserta en el BOLETIN núm. 4079 se recordaba á los Alcaldes que en 1.º de Abril habían de estar surtidos de las romanas y básculas necesarias, á fin de que sin inconveniente alguno pudieran efectuarse desde 1.º de Julio las transacciones en la forma antedicha.

Pocos son los Ayuntamientos que hasta aquí hayan dado conocimiento á este Gobierno de estar surtidos de los artefactos recomendados para cumplir el mandato que entraña el citado Real decreto; y por no estarlo seguramente se ve el caso de que no pueden dar noticia exacta de los precios que en sus respectivas localidades alcanzan los principales artículos, arreglados al peso en vez de á la medida. Para obviar ese inconveniente me veo precisado á señalar un plazo prudencial que no podrá exceder del día 10 del próximo mes de Octubre para que todos los Alcaldes puedan cumplir estos requisitos dándome cuenta de haberlo verificado.

La negligencia que observare en este importante servicio, será castigada por los medios que dá la Ley á mi autoridad.

Palma 27 Septiembre de 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Núm. 508

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del corriente se insertan por el Ministerio de la Gobernación las Reales órdenes siguientes:

«De acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad; en atención á las

noticias oficiales y al informe del Doctor Mendoza, y según lo prevenido en las reglas 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, orden de 7 de Julio de 1890, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre del mismo año, esta Subsecretaría ha acordado declarar sucias desde el 4 del mes corriente las procedencias de Bilbao y Portugalete, y sospechosas ó notoriamente comprometidas desde igual fecha las de otros puertos de la provincia de Vizcaya que lleguen con cualquiera clase de patente desde el día de mañana inclusive.

Asimismo ha resuelto recordar á V. S., en cuanto á medidas sanitarias en el interior de nuestras provincias, las Reales órdenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1890, en armonía con las de 29 y 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero del presente año, publicadas estas tres en la *Gaceta de Madrid* del día 14 de Junio último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, Autoridades y Corporaciones á quienes incumbe el cumplimiento de estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.

El Subsecretario.

*D. A. Castrillo.*

Sres. Gobernadores de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.»

**Dictamen é informe que se citan en la preinserta orden.**

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido por V. E. en la Real orden de fecha de ayer, se ha reunido este Real Consejo de Sanidad para informar acerca de la conveniencia de declarar sucio el puerto de Bilbao y proponer el medio más acertado para la mejor aplicación del art. 58 de la ley de Sanidad sobre medidas coercitivas que impidan la propagación de la epidemia que existe en algunos pueblos de la provincia de Vizcaya, en vista de los importantes datos que acerca de su etiología han suministrado los informes del Doctor D. Antonio Mendoza, comisionado para tal objeto por el Gobierno de S. M., de la estadística de invasiones y defunciones causadas por la epidemia y de los demás documentos que constituyen el expediente formado al efecto.

Examinados atentamente por este Consejo en la sesión celebrada en el día de la fecha, acordó por unanimidad manifestar á V. E. que consideraba probada la existencia del cólera en Bilbao, tanto por lo que resultaba de la observación clínica, cuanto por las investigaciones en el laboratorio, que demuestran la presencia del agente patógeno de tan grave enfermedad en las deyecciones de los invadidos.

Afortunadamente, en los presentes momentos la epidemia no ofrece los caracteres de difusión y mortalidad que presentaron otras anteriores; pero esta circunstancia no puede llegar nunca al extremo de que se desatiendan los sabios consejos de la higiene ni los preceptos legales acordados para impedir su arraigo y difusión.

En su consecuencia, probada la existencia de una epidemia del cólera morbo asiático en la capital de Vizcaya, debe el Gobierno de S. M. declarar oficialmente su existencia para impedir que la libre circulación de sus procedencias difundan el germen de la enfermedad, y á este fin declarar sucio el puerto de Bilbao, á los efectos de la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes; advirtiéndole que desde la fecha de la disposición que así lo ordene, y mientras dure la epidemia, cesará por completo la excepción que establece el art. 24 de la citada ley dispensando de visita y reconocimiento á los buques que no están obligados á llevar patente y á los de vapor y cabotaje que reúnan buenas condiciones higiénicas.

Además de estas prevenciones por la vía marítima, el Consejo entiende que para la más acertada aplicación del artículo 58 de la precitada ley de Sanidad sería muy conveniente, y así lo propone á V. E., el establecimiento del sistema de inspección médica y servicio de desinfección y saneamiento que consultó este Consejo y aprobó el Gobierno de S. M. por Real orden de 12 de Agosto de 1890, disponiéndose para el pago de estos servicios de los recursos que ofrezcan los fondos municipales, provinciales ó generales, en la forma que la Superioridad considere más equitativa y justa. Pero estas medidas preventivas no darán el debido resultado si no son auxiliadas por el exacto cumplimiento de todas aquellas disposiciones que la higiene tiene reconocidas como más idóneas para prevenir el desarrollo de las enfermedades exóticas; y para venir á este resultado, el Consejo opina que debe exigirse con constancia y severidad el fiel cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1890 sobre saneamiento é higiene de las poblaciones y su vecindario, sin perjuicio de observar lo ordenado en las otras disposiciones vigentes que tratan de este importante asunto.

La buena práctica de las predichas prevenciones sanitarias impedirán la propagación de la epidemia, y limitarán mucho, en todo caso, sus desastrosos efectos.

Lo que tengo el honor de elevar á la superior consideración de V. E., acompañando los documentos que forman el expediente motivo de la consulta, remitidos á esta Corporación con fecha de ayer. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El

Vicepresidente accidental, el Visconde de Campo Grande.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del cometido que fué encomendado por V. E. de formular un criterio exacto sobre la naturaleza de la enfermedad que se presentaba con carácter epidémico en Bilbao, procedimos desde nuestra llegada á investigar, primero, los trabajos que habían llevado á cabo los Profesores de la localidad, y después á instruir por nuestra parte los estudios de análisis patológico.

En el Hospital Municipal se nos proporcionaron bastantes medios: pues en él se empezaba á formar un pequeño laboratorio, y ya poseía gran parte de los aparatos indispensables á los trabajos bacteriológicos, medios principales de la investigación.

En dicho laboratorio se habían verificado con algunas diarreas de los casos sospechosos, cultivos que, aunque no efectuados con un claricismo absoluto, habían dado, en razón á la gran cantidad de virgulas existentes, á no dudar, en las deyecciones estudiadas, cultivos por picadura en una mezcla de agar y gelatina calaríe bastante pura del virgula clásico del cólera morbo asiático; pero no se había llegado á determinar los caracteres necesarios para diferenciar la especie, como los cultivos en gelatina, en placa y en tubo por función, los cultivos en agar por mezcla los cultivos en licor nutritivo de peptona y sal alcalina, ni se había comprobado en animales su acción patógena, característica á la especie generadora de la enfermedad cólera morbo asiático; este era el estado de la cuestión á nuestra llegada.

Desde luego, al examen de los caracteres de morfología de las virgulas de los cultivos indicados, no dudamos que se trataba del verdadero agente del cólera; más como no se debe nunca concluir por estos caracteres aislados, pues pudieran cometerse errores, procedimos á los cultivos de un modo ordenado y ya clásico con diversas deyecciones que nos fueron proporcionadas, tanto de la localidad como de los pueblos de las villas de la ría, Baracaldo, Portugalete, etc.

Con todas ellas procedimos del modo siguiente:

- 1.º Examen directo.
- 2.º Cultivos en gelatina.
- 3.º Idem en agar-agar.
- 4.º Idem en licor de peptona y sal alcalina.

Y después, una vez determinados en estos medios los caracteres del virgula colerígeno, procedimos con un cultivo bien caracterizado á las experiencias en animales, escogiendo para esto el de las aguas del Cadagua para confirmar aun más la especie encontrada en las aguas de dicho río.

De todos estos medios de exploración, resultó que las deyecciones vistas de Eugenia Calderón y Tomasa Palacio, de Portugalete; de un niño de Baracaldo (del que procedía el cultivo que existía en el laboratorio á nuestra llegada), y de Tiburcia Prado, de Baracaldo, así como de una enferma existente en el Hospital municipal, criada del Sr. Articch, y de otra enferma en la calle de Tivoli, ambas de Bilbao, todas, como ya indicamos, dieron cultivos característicos en las gelatinas y agares, y en los del licor peptonado la reacción propia del virgula llamado: Reacción del Rojo del cólera; reacción que, aunque con menos intensidad, se determinó también en los otros medios de cultivo que contenían peptona.

De todos estos cultivos conservamos tubos de agar donde el virgula está bastante puro y característico.

De todos estos estudios y caracteres obtenidos en los diversos medios clásicos para determinar la especie que nos ocupaba, concluimos que las deyecciones de todos los enfermos indicados contenían en mayor ó menor número, según el momento más ó menos oportuno á la recolección de las mismas, el *Spirillum Cholerae Asiaticae*, causa demostrada del cólera morbo asiático, y por tanto, que la afección que teníamos que determinar era, sin género alguno á dudas, el indicado *Cólera Morbo Asiático*.

También nos fué encomendado el determinar si la infección existía en las aguas de los puntos atacados, y para ello tomamos muestras de las del Nervión (aguas abajo de Bilbao), el Cadagua, en su punto de desagüe en el Nervión, y del Galnido en las mismas condiciones, así como también las aguas potables usadas en Baracaldo, foco aparente de la infección.

Del estudio de dichas aguas, efectuado con los medios hoy tan poderosos para esta investigación que posee la Bacteriología, hemos conseguido, como en el estudio que verificamos de las aguas del Ebro, el determinar la existencia de *Spirillum Cholerae*; primero, en gran cantidad en las aguas del Cadagua; segundo, en las del Nervión, á la altura del indicado río, así como también el número menor en las del Galnido, no encontrándolas en las aguas potables usadas en Baracaldo; esto indica, aunque no se halle investigado, fracción por fracción de la Ría (Nervión), que esta está infecta, sobre todo aguas abajo, y principalmente á la altura de Baracaldo, explicando ésto la observación popular en Bilbao de que las ostras habían causado mal á muchos y había determinado á su vez algún caso el contenido acuoso de ellas, infecto por infección de la Ría, se convertía en sector del agente de infección.

Esto se vé que persiste en las localidades que están sobre los terrenos de aluvión, como son Baracaldo, Desierto, Portugalete, Arenas, Deusto, etc., indicándose la necesidad del saneamiento de ellos.

Como conclusión del estudio que hemos terminado, resulta que la afección que sufre Bilbao y sus suburbios es el cólera morbo asiático y que los ríos Cadagua, Nervión y Galnido, aguas abajo todos ellos, se hallan infectas por el agente productor de la enfermedad en el orden indicado, en más el Cadagua, menos el Nervión y en último término, como grado de infección hoy, el Galnido.

Lo que me honro en comunicar á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Inspector sanitario provincial, Jefe del Laboratorio de San Juan de Dios, Antonio Mendoza.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

### Reales órdenes que se citan en el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

(Real orden de 24 de Junio de 1890.)

En vista de la circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población. Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos, si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones anti-higiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo; y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones, donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen. Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuantos se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictará en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ó opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo

cuarto del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto estos como aquellos los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestos no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión; pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de Delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos. En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres. Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado; y no basándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practisaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—SILVELLA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

#### SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA

1.ª En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se defenderán delante del local de inspección, y sin permitir su descanso del vehículo que los conduzcan si viajaran en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las empresas, cuando se trate de

trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio, se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halle destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primer de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.<sup>a</sup> Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.<sup>a</sup> Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidro-alcohólica de ácido fénico al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.<sup>a</sup> Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á médicos del municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa-habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregarán en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.<sup>a</sup> A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.<sup>a</sup> Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infestados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población, y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.<sup>a</sup> En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá cuando menos un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.<sup>a</sup> Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reunan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquellos que justifiquen haber prestado servicios en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

#### SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO en los locales de inspección.

1.<sup>a</sup> La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección, se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.<sup>a</sup> Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.<sup>a</sup> Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la provincia y el Estado.

#### En las poblaciones.

1.<sup>a</sup> La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del en-

fermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.<sup>a</sup> Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.<sup>a</sup> La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.<sup>a</sup> La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.<sup>a</sup> Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquel, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.<sup>a</sup> de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no lo hicieran las familias.

6.<sup>a</sup> Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.<sup>a</sup> La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etcétera, procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mez-

clas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—FRANCISCO SIVELA.»

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia así como á todos los funcionarios y particulares á quienes afectan, el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto se dispone en las anteriores Reales órdenes, en la inteligencia que á los viajeros que al hacer la declaración de su procedencia oculten la verdadera, así como á los dueños de fondas, casas de huéspedes y hostales que no den parte diariamente de las personas que ingresen en ellas, y á las Autoridades que dejen de darme cuenta por el medio más rápido que se halle á su alcance de cualquier alteración de la salud pública que ocurra en sus respectivos distritos, les impondré la multa de 15 á 500 pesetas según los casos.

No dudo del celo de las Autoridades que coadyuvarán por cuantos medios ponen las leyes á su disposición, para secundar los propositos del Gobierno, á fin de impedir la invasión de la epidemia en esta provincia.

Palma 28 Septiembre de 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Núm. 509

*Negociado Administración local.*—El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

«Instruidose oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Sancho Llitas, contra providencia de ese Gobierno que le destituyó del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Artá, y antes de proponer resolución sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos del artículo 25 del Reglamento provisional de procedimientos de 22 Abril de 1890.

Palma 28 Septiembre de 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Núm. 510

#### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Itinerario que debe seguir el Sr. Inspector de primera enseñanza de esta provincia en la práctica de visita ordinaria á las escuelas públicas y privadas de los pueblos que á continuación se expresan durante el actual año escolar, acordado por esta Junta en sesión del día 12 del actual, y aprobado por el Rectorado de la Universidad de Barcelona con fecha 19 del mismo mes.

**Días de visita.**

*Mes de Octubre.*

- Día 1.º.—Salida de Palma para Lluchmayor.
- Id. 2 y 3.—Visita de las Escuelas de Lluchmayor.
- Id. 4.—Regreso á Palma y salida para Galilea.
- Id. 5.—Visita de las Escuelas de Galilea.
- Id. 6.—Idem de las de Puigpuñent.
- Id. 7 y 8.—Idem de las de Establiments.
- Id. 9.—Salida para Estallenchs y el 10 visita de sus escuelas.
- Id. 11.—Examen de las de Bañalbufar.
- Id. 12 y 13.—Idem de las de Esporlas.
- Id. 14 y 15.—Salida de Esporlas para Valldemosa y visita de sus escuelas.
- Id. 16.—Salida de Valldemosa y visita de las escuelas de Deyá.
- Id. 17.—Salida de Deyá para Fornalutx y el 18 visita de sus escuelas.
- Id. 19.—Visita de las de Biniaraitx.
- Id. 20 y 21.—Examen de las de Sóller.
- Id. 22.—Salida de Sóller para Orient.
- Id. 23.—Visita de las escuelas de Orient.
- Id. 24.—Idem de las de Buñola.
- Id. 25.—Salida de Buñola para Palma y La Puebla.
- Id. 26 y 27.—Visita de las escuelas de La Puebla.
- Id. 28 y 29.—Idem de las de Muro.
- Id. 30.—Idem de las de María.
- Id. 31.—Idem de las de Santa Margarita.

*Mes de Noviembre*

- Día 1.º.—Regreso de Santa Margarita á Palma.
- Id. 2.—Salida de Palma para Llubi.

- Id. 3.—Visita de las escuelas de Llubi.
- Id. 4.—Idem de las de Búger.
- Id. 5 y 6.—Id. de las de Campanet.
- Id. 7.—Idem de las de Moscarí.
- Id. 8.—Id. id. de Caimari.
- Id. 9.—Id. id. de Binimamar.
- Id. 10.—Id. de Mancor.
- Id. 11 y 12.—Id. de Selva.
- Id. 13 y 14.—Id. de Inca.
- Id. 15.—Id. de Lloseta.
- Id. 16 y 17.—Id. de las de Binisalem.
- Id. 18.—Id. de id. de Consell.
- Id. 19 y 20.—Id. de Alaró.
- Id. 21.—Regreso á la capital.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 141 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

Palma 27 de Septiembre de 1893.—El Gobernador-presidente, Victoriano Guzman.—El Secretario, Tomás Forzeza.

Núm. 511

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES**

*Negociado Propiedades.*—D. Juan Palmer y Sastre, vecino de esta ciudad, ha solicitado se instruya el correspondiente expediente para que se le adjudique una porción de camino viejo ó parcela procedente de la antigua carretera de Palma á Aleudía, lindante con terreno propiedad del interesado, en el punto denominado «El Vivero» de este término municipal.

Lo que ho dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, arregladamente á lo que se halla prevenido en el art. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Palma 26 de Septiembre 1893.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 512

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL**

*Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1893.*

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	
12	2	»	2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	4	
13	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
14	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
15	1	1	2	»	»	»	1	»	1	»	»	»	3	
16	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
17	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
19	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
20	»	1	1	3	»	3	»	»	»	»	»	»	4	
	15	7	22	4	1	5	27	1	»	1	»	»	1	28

Palma 21 de Agosto de 1893.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

*Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1893 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	1	1	1
12	»	1	»	1	1	»	»	1	2
13	»	»	»	»	»	»	1	1	1
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	1	»	2	3	»	1	1	2	5
17	1	1	»	2	»	1	»	1	3
18	1	»	»	1	1	»	1	2	3
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	2	1	»	3	»	»	»	»	3
	6	3	2	11	3	2	4	9	20

Palma 21 de Agosto de 1893.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

Núm. 513

*D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.*

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario promovidos por el procurador D. Andrés Reinés á nombre de la Sociedad «Crédito Balear», establecida en esta plaza, contra D. Cayo Fiol y Andreu, sobre pago de once mil ochocientos nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos, intereses vencidos y que venzan y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago; tengo acordado espedir el presente por el que se hace saber á D.ª Antonia Ballester y Pujol, D.ª Josefa Bauzá y Más y D.ª María Sabater y Sancho de ignorado domicilio, por resultar ser acreedores con segundas hipotecas sobre el predio llamado «Bella Vista» sito en el término de la villa de Lluchmayor procedente del predio «Galdent», de extensión de cuarenta y ocho cuarteradas, ocho destres, embargado al indicado D. Cayo Fiol, el estado de dichos autos, que es el de apremio contra dicho predio, á fin de que intervengan en el avalúo y subasta del mismo si les convinieren.

Palma siete Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 514

**ESCUADRON REGIONAL**

CAZADORES DE MALLORCA

*Anuncio.*—El día treinta del presente mes y á las once de la mañana, tendrá lugar en el patio del Cuartel de Caballería la subasta del fiemo de los caballos de dicho Escuadrón por el término de un año, con arreglo al pliego de condiciones que á disposición de las personas á quienes pueda interesar queda expuesto en el cuerpo de guardia del citado Cuartel.

Palma 22 Septiembre de 1893.—El Jefe de Detail, Pedro Palau.

**Sección de la Gaceta.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

SUBSECRETARIA

*Estado de las invaciones y defunciones por causa del cólera ocurridas en la provincia de Vizcaya desde el día 4 del presente mes hasta la fecha.*

FECHAS	NÚMERO DE		TOTALES PARCIALES	
	Invadidos	Fallecidos	Invadidos	Fallecidos

AYUNTAMIENTO DE ABANDO  
19 Septiembre.. 1 »

AYUNTAMIENTO DE ALGORTA  
19 Septiembre.. 1 »

AYUNTAMIENTO DE ARRIGORRIAGA  
19 Septiembre.. 1 1

AYUNTAMIENTO DE BARACALDO  
4 Septiembre.. 3 1 »  
7 Idem.. 3 1 »  
10 Idem.. 1 » »  
11 Idem.. 2 » »  
12 Idem.. 2 » »  
14 Idem.. 1 » »  
15 Idem. (1).. » 1 »  
16 Idem. (2).. 2 1 »  
17 Idem. (3).. 3 1 »  
19 Idem.. 9 3 »  
20 Idem.. 2 » »  
21 Idem.. 1 3 »  
22 Idem.. 6 » »

AYUNTAMIENTO DE BILBAO  
4 Septiembre.. 1 » »  
8 Idem.. 2 1 »  
10 Idem.. 2 1 »  
11 Idem. (1).. 2 2 »  
12 Idem.. 1 » »  
14 Idem.. 3 1 »  
15 Idem. (2).. 9 4 »  
16 Idem.. 5 2 »  
17 Idem.. 8 2 »  
18 Idem.. 10 » »  
19 Idem.. 5 3 »  
20 Idem.. 2 2 »  
21 Idem.. 13 3 »  
22 Idem.. 5 4 »

AYUNTAMIENTO DE DEUSTO  
5 Septiembre.. 1 » »  
14 Idem.. 1 1 »  
17 Idem.. 4 1 »  
18 Idem.. 2 2 »  
19 Idem.. 2 2 »  
21 Idem.. 3 3 »

AYUNTAMIENTO DE ECHAVARRÍA  
19 Septiembre.. 1 »

AYUNTAMIENTO DE ERANDIO  
17 Septiembre.. 5 1 »  
19 Idem.. 4 2 »  
20 Idem.. 1 » »  
21 Idem.. 4 2 »  
22 Idem.. » 2 »

AYUNTAMIENTO DE LAS ARENAS  
16 Septiembre.. 1 1 »  
18 Idem.. 1 » »  
19 Idem.. 1 1 »  
20 Idem.. 1 » »  
21 Idem.. 1 » »

AYUNTAMIENTO DE LEJONA  
17 Septiembre.. 1 1 »  
19 Idem.. 3 2 »  
21 Idem.. 1 » »

AYUNTAMIENTO DE MUNGUÍA  
22 Septiembre.. 1 »

AYUNTAMIENTO DE LEQUEITIO  
20 Septiembre.. 1 »

AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA  
14 Sepbre. (1).. 1 1 »  
17 Idem.. 1 » »

AYUNTAMIENTO DE PORTUGALETE  
13 Sepbre. (1).. 1 1 »  
17 Idem.. 1 » »  
18 Idem. (2).. » 1 »  
19 Idem.. 1 1 »  
21 Idem.. 1 » »

AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR DEL VALLE  
17 Septiembre.. 1 1 »  
19 Idem.. 3 » »  
20 Idem.. 2 1 »  
21 Idem.. 4 » »

AYUNTAMIENTO DE SANTURCE  
16 Septiembre.. 1 » »  
17 Idem.. 1 » »  
18 Idem.. 2 » »  
20 Idem.. 1 1 »  
21 Idem.. 3 3 »  
22 Idem.. 2 » »

AYUNTAMIENTO DE BEGOÑA  
19 Septiembre.. 2 »

NÚMERO DE TOTALES PARCIALES

FECHAS	NÚMERO DE		TOTALES PARCIALES	
	Invadidos	Fallecidos	Invadidos	Fallecidos
<b>AYUNTAMIENTO DE BILBAO</b>				
4 Septiembre..	1	»	»	»
8 Idem..	2	1	»	»
10 Idem..	2	1	»	»
11 Idem. (1)..	2	2	»	»
12 Idem..	1	»	»	»
14 Idem..	3	1	»	»
15 Idem. (2)..	9	4	»	»
16 Idem..	5	2	»	»
17 Idem..	8	2	»	»
18 Idem..	10	»	»	»
19 Idem..	5	3	»	»
20 Idem..	2	2	»	»
21 Idem..	13	3	»	»
22 Idem..	5	4	»	»
			68	2
(1) Uno de días anteriores.				
(2) De días anteriores.				
<b>AYUNTAMIENTO DE DEUSTO</b>				
5 Septiembre..	1	»	»	»
14 Idem..	1	1	»	»
17 Idem..	4	1	»	»
18 Idem..	2	2	»	»
19 Idem..	2	2	»	»
21 Idem..	3	3	»	»
			13	9
<b>AYUNTAMIENTO DE ECHAVARRÍA</b>				
19 Septiembre..	1	»		
			1	
<b>AYUNTAMIENTO DE ERANDIO</b>				
17 Septiembre..	5	1	»	»
19 Idem..	4	2	»	»
20 Idem..	1	»	»	»
21 Idem..	4	2	»	»
22 Idem..	»	2	»	»
			14	(1) 7
(1) De días anteriores.				
<b>AYUNTAMIENTO DE LAS ARENAS</b>				
16 Septiembre..	1	1	»	»
18 Idem..	1	»	»	»
19 Idem..	1	1	»	»
20 Idem..	1	»	»	»
21 Idem..	1	»	»	»
			5	2
<b>AYUNTAMIENTO DE LEJONA</b>				
17 Septiembre..	1	1	»	»
19 Idem..	3	2	»	»
21 Idem..	1	»	»	»
			5	3
<b>AYUNTAMIENTO DE MUNGUÍA</b>				
22 Septiembre..	1	»		
			1	
<b>AYUNTAMIENTO DE LEQUEITIO</b>				
20 Septiembre..	1	»		
			1	
<b>AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA</b>				
14 Sepbre. (1)..	1	1	»	»
17 Idem..	1	»	»	»
			2	1
(1) La mujer del fallecido estuvo días antes en Baracaldo.				
<b>AYUNTAMIENTO DE PORTUGALETE</b>				
13 Sepbre. (1)..	1	1	»	»
17 Idem..	1	»	»	»
18 Idem. (2)..	»	1	»	»
19 Idem..	1	1	»	»
21 Idem..	1	»	»	»
			4	3
(1) Procedente de Baracaldo.				
(2) De días anteriores.				
<b>AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR DEL VALLE</b>				
17 Septiembre..	1	1	»	»
19 Idem..	3	»	»	»
20 Idem..	2	1	»	»
21 Idem..	4	»	»	»
			10	2
<b>AYUNTAMIENTO DE SANTURCE</b>				
16 Septiembre..	1	»	»	»
17 Idem..	1	»	»	»
18 Idem..	2	»	»	»
20 Idem..	1	1	»	»
21 Idem..	3	3	»	»
22 Idem..	2	»	»	»
			10	4
<b>AYUNTAMIENTO DE BEGOÑA</b>				
19 Septiembre..	2	»		
			2	

FECHAS	NÚMERO DE		TOTALES PARCIALES	
	Inva- didos	Falle- cidos	Invadi- dos	Falleci- dos
AYUNTAMIENTO DE SESTAO				
10 Septiembre..	1	1	»	»
14 Idem. . . .	1	»	»	»
16 Idem. . . .	2	1	»	»
17 Idem. . . .	4	2	»	»
19 Idem. . . .	6	2	»	»
20 Idem. . . .	3	1	»	»
21 Idem. . . .	3	1	»	»
22 Idem. . . .	1	»	»	»
			21	8
AYUNTAMIENTO DE YURRE				
21 Septiembre..	1	»	1	»
TOTAL GENERAL..			198	77

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Tolón (Francia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 3 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las

procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 30 de Agosto próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Tolón serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiese permanecido en Tolón durante la epidemia y hayan salido desde el 20 inclusive del presente mes, no hallándose comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 25 Septiembre.)

Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. Alonso Castrillo. (Gaceta 24 Septiembre.)

De los partes recibidos en este Ministerio desde el día 22 hasta hoy á las doce del día, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la provincia de Vizcaya:

PUNTOS	Inva- siones.	Defun- ciones.	OBSERVACIONES
Abando . . .	3	1	»
Baracaldo . .	»	1	De días anteriores
Bilbao . . . .	5	7	Sesis de días anteriores.
Ciérvana . . .	3	1	»
Erandio . . .	1	1	»
Lequeitio . . .	»	1	De días anteriores
Santurce . . .	4	»	»
Sestao . . . .	1	1	De días anteriores
Zalla . . . . .	1	»	»
TOTAL . . . . .	18	13	

Madrid 24 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo. (Gaceta 25 Septiembre.)

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella (Francia), cuya población fué declarada sucia por Real orden 31 de Mayo último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 21 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Marsella, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que está declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia y salgan desde el día 12 inclusive de Octubre próximo y que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

El General de Brigada Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra.

Hace saber que dispuesto por Real decreto de 5 de Julio del corriente año (D. O. número 143) la venta en subasta pública general y simultánea de la cartuchería y armamento existentes en las dependencias de Artillería que á continuación se expresan, se invita á cuantas personas se hallen en condiciones de poder interesarse en la adquisición del expresado material, á que lo hagan, sirviendo como base los precios límites y condiciones que detalla la Real orden de 30 de Agosto (D. O. núm. 189).

Los licitadores presentarán sus proposiciones en la mencionada 11.ª Sección, único punto donde en esta Corte se celebrará la subasta, ó en los parques de Artillería de Barcelona, Palma, Valencia, Granada, Coruña, Zaragoza, Pamplona, Santa Cruz de Tenerife y Maestranza de Sevilla, el día 31 de Octubre próximo, á la una de su tarde, ante los tribunales formados con la antelación prevenida para este acto, según lo determinan las condiciones legales que en unión de las técnicas económicas se hallarán de manifiesto en las anteriormente enunciadas dependencias y demás establecimientos del arma, todos los días no festivos á las horas reglamentarias de oficina.

Las existencias de la cartuchería y armamento que se enajenan, su precio límite y localidades donde se hallan, son las siguientes:

PLAZAS

Zaragoza. . . . .	»	2.000.000	»
Barcelona. . . . .	»	1.575.263	»
Figueras. . . . .	»	701.272	»
Lérida. . . . .	»	290.000	»
Palma. . . . .	»	454.117	5.850.174
Mahon. . . . .	126.900	318.380	»
Ibiza. . . . .	12.670	»	»
Valencia. . . . .	»	1.847.859	»
Cartagena. . . . .	41.140	686.727	»
Granada. . . . .	186.960	165.000	»
Málaga. . . . .	280.000	1.208.829	»
Melilla. . . . .	120.180	»	»
Cádiz. . . . .	23.300	295.460	»
Badajoz. . . . .	181.918	620.695	»
Ceuta. . . . .	»	414.105	»
Algeciras. . . . .	304.560	»	»
Coruña. . . . .	1.000.000	498.901	»
Ferrol. . . . .	153.693	65.260	»
Vigo. . . . .	157.111	»	»
Ciudad Rodrigo. . . . .	»	64.370	»
Gijón. . . . .	49.261	337.422	»
TOTAL. . . . .	2.637.693	11.545.660	5.850.174

CARTUCHOS

	De 11 milímetros	De 14'4 milímetros	De 12'7 milímetros
Zaragoza. . . . .	»	2.000.000	»
Barcelona. . . . .	»	1.575.263	»
Figueras. . . . .	»	701.272	»
Lérida. . . . .	»	290.000	»
Palma. . . . .	»	454.117	5.850.174
Mahon. . . . .	126.900	318.380	»
Ibiza. . . . .	12.670	»	»
Valencia. . . . .	»	1.847.859	»
Cartagena. . . . .	41.140	686.727	»
Granada. . . . .	186.960	165.000	»
Málaga. . . . .	280.000	1.208.829	»
Melilla. . . . .	120.180	»	»
Cádiz. . . . .	23.300	295.460	»
Badajoz. . . . .	181.918	620.695	»
Ceuta. . . . .	»	414.105	»
Algeciras. . . . .	304.560	»	»
Coruña. . . . .	1.000.000	498.901	»
Ferrol. . . . .	153.693	65.260	»
Vigo. . . . .	157.111	»	»
Ciudad Rodrigo. . . . .	»	64.370	»
Gijón. . . . .	49.261	337.422	»
TOTAL. . . . .	2.637.693	11.545.660	5.850.174

Los precios límites de los cartuchos son: el millar de los calibres de 11 y 12'7 milímetros, doce pesetas cincuenta céntimos, y el millar de 14'4 milímetros, catorce pesetas treinta céntimos.

ARMAMENTO

DEPENDENCIAS	MODELOS DE 1857 Y 59			MODELO DE 1867; 14'4		MODELOS IRREGULARES		WANCEL		BERDAN DE 12'7	
	Fusiles	Carabinas	Tercerolas	Fusiles	Carabinas	Fusiles ó carabinas	Mosquetones	Fusiles ó carabinas	Mosquetones	Fusiles	Carabinas
Parque de Madrid. . .	3.828	3.002	1.008	2.759	746	2	122	»	»	2	1
Idem de Barcelona. . .	7.277	4.349	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Palma. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15.961	1.295
Idem de Valencia. . . .	3.114	»	110	2.321	512	»	»	»	»	»	»
Idem de Cartagena. . . .	2.506	662	181	»	»	»	»	»	»	»	»
Maestranza de Sevilla . .	1	12	122	2	»	9	»	»	»	»	»
Parque de la Coruña. . .	2.430	5.999	115	3.401	»	182	»	»	»	»	»
Idem de Burgos. . . . .	8	8	17	2	»	1.763	»	1.682	172	»	»
Idem de Pamplona. . . .	»	»	»	»	»	3.947	»	»	»	»	»
Idem de Zaragoza. . . . .	»	»	»	6.500	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Tenerife. . . . .	»	»	»	»	»	2.741	»	»	»	»	»
TOTAL. . . . .	19.164	14.032	1.553	14.985	1.258	8.644	122	1.682	172	15.963	1.296

Los precios límites del armamento son: cada fusil de los modelos de 1857-59, 1867 (calibre de 14'4 milímetros), fusil Wancel y de modelos irregulares, doce pesetas. Cada fusil Berdan (calibre 12'7 milímetros) veinte pesetas. Cada una de las carabinas, tercerolas y mosquetones de los modelos 1857-59, 1867, Wancel y de modelos irregulares, diez pesetas. Cada carabina Berdan, veinte pesetas. Madrid 4 de Septiembre de 1893.—Verdes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, residente en..... con cédula personal que es adjunta, expedida en..... con fecha..... señalada con el núm..... enterado de los pliegos de precios límites, condiciones técnico-económicas y legales que han de regir en la subasta para la enajenación de cartuchería y armamento, se compromete á adquirir las cantidades que á continuación se expresan, en los establecimientos y á los precios que indica, y con sujeción á las condiciones que marcan dichos pliegos. (Aquí se detallarán las cantidades de cartuchos y armas que desee adquirir y los precios, todo en letra, así como los parques de donde desee tomarlos).

(Fecha y firma del proponente).

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La variación que el Real decreto de 3 de Febrero último introdujo en los organismos administrativos encargados de inspeccionar las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la falta de unidad que se advierte en la determinación del premio que corresponde al denunciador de ocultaciones en la riqueza contributiva, exigen imperiosamente que se dicten reglas para fijar y aclarar el modo de proceder de los que oficial ó particularmente contribuyen á la averiguación de las defraudaciones á la Hacienda pública y para señalar con un criterio fijo la participación que deben éstos tener en las multas que se impongan.

A satisfacer ambas necesidades se encamina el adjunto reglamento, que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. Madrid 14 de Septiembre de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, que regirá desde luego como provisional hasta que sobre él sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
DE LA INSPECCIÓN DE LA HACIENDA  
PÚBLICA

## CAPITULO PRIMERO

*Organismos que realizan la Inspección de la Hacienda pública. Sus deberes y atribuciones.*

Artículo 1.º La inspección de la Hacienda pública se realizará.

Por la Inspección general.

Por la Inspección provincial.

Por la comprobación é investigación administrativa.

Por los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, por la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Por denuncia pública.

Art. 2.º A la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaría, que depende directamente del Ministro, y que se compone de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares que la ley de Presupuestos determina, compete:

1.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

2.º Iniciar los servicios que conducen á mejorar la administración.

3.º Investigar si los servicios de la Administración provincial se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan, y practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo, á cuyos fines pedirá directamente á la Administración central y provincial los datos y noticias que juzguen necesarios.

4.º Dirigir el servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

5.º Proponer resolución en los expedientes instruidos por los Delegados con motivo de faltas cometidas por los funcionarios de la Administración provincial.

6.º Proponer al Ministro los nombramientos del personal de la Inspección provincial.

7.º Aprobar las propuestas de nombramiento del personal de Investigadores.

8.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias de la Administración provincial.

Art. 3.º La Inspección provincial, que debe prestar obediencia al Delegado de Hacienda, como Autoridad superior económica que es en la provincia, que depende directamente de la Inspección general y que se compone de los Ingenieros industriales, Ingenieros agrónomos, Arquitectos, Peritos mecánicos y químicos, Peritos agrícolas, Maestros de obras con título, Inspectores administrativos y Auxiliares de la Inspección administrativa que fija la ley de Presupuestos, tiene los deberes siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza oculta en todos los impuestos, contribuciones y rentas cuya cobranza é investigación no estén concertadas con entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de que se les dé de alta ó baja en las matrículas, repartos ó padrones.

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado.

4.º Evacuar los informes que la piden las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado en la provincia, sobre puntos en que estimen conveniente oír su opinión.

5.º Informar los expedientes de fallidos.

Art. 4.º La comprobación é investigación podrá encomendarse por los Delegados, cuando el personal de la Inspección provincial no sea bastante para llenar cumplidamente este servicio, á los empleados que sirvan á sus órdenes ó á los Investigadores, que nombrarán bajo su personal responsabilidad.

Unos y otros tendrán los deberes que el artículo anterior impone á la Inspección provincial, excepción hecha del de formar la estadística.

Art. 5.º Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Administración de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

## CAPITULO II

*Nombramiento, suspensión y separación de los funcionarios de la Inspección de la Hacienda pública.—Gastos de locomoción y dietas.*

Art. 6.º El nombramiento de los Inspectores generales y de los Subinspectores

y Auxiliares de la Inspección general compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á la reglas establecidas por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 30 de Junio de 1892.

El de los Inspectores técnicos y administrativos y el de los Auxiliares de la Inspección provincial, se hará, bien escogiendo entre los que solicitaron y no obtuvieron plaza al proveerse por medio de concurso las que creó el Real decreto de 3 de Febrero de 1893, bien abriendo nuevo concurso. La Inspección general, prefiriendo á los que acrediten mayor número de servicios á la Administración, con buenas notas de sus superiores inmediatos, propondrá la provisión de las vacantes que ocurren. El Ministro hará los nombramientos y designará la provincia en que han de residir los nombrados, sujetándose, tanto respecto á las condiciones de los que elija como á su incompatibilidad, á las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Los Delegados de Hacienda, cuando no basten los funcionarios asignados á la Inspección para llenar cumplidamente el servicio de la misma, designarán entre los empleados que sirvan á sus órdenes en las dependencias de la Administración provincial, á los que hayan de auxiliar en la comprobación é investigación de las contribuciones é impuestos.

Si las necesidades de los servicios no permiten que los empleados administrativos abandonen el despacho de los asuntos que en los respectivos Negociados les estén asignados, nombrarán temporalmente investigadores, previa propuesta que harán á la Inspección general, en la cual determinarán la urgencia del servicio; la imposibilidad de realizarlo satisfactoriamente y dentro del plazo debido, con el personal de la Inspección provincial y el administrativo; el tiempo probable que ha de durar; los trabajos que cada uno de los Investigadores ha de hacer, y los pueblos que ha de visitar; y, por último, las condiciones personales de cada uno de los propuestos. Estos nombramientos se harán bajo la personal responsabilidad de los Delegados. Los elegidos no necesitarán, por consiguiente, reunir las condiciones que exige la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando los empleados administrativos salgan de la capital para realizar actos de comprobación ó investigación, los Delegados de Hacienda cumplirán los mismos requisitos que para el nombramiento de Investigadores se establecen en el párrafo anterior.

Art. 7.º La separación de los Inspectores generales, de los Subinspectores y de los Auxiliares de la Inspección general, así como la de los Inspectores técnicos y administrativos y de los Auxiliares de la Inspección provincial, no podrá acordarse sino en virtud de expediente, en el cual serán previamente oídos. La resolución definitiva de este expediente corresponderá al Ministro de Hacienda, sin que contra ella quepa recurso alguno.

El Ministro podrá suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general, y á los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial. También podrán acordar la suspensión respecto de los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial, la Inspección general y los Delegados de Hacienda; pero deberán instruir expediente, en el cual, previa audiencia de los interesados, confirmarán ó revocarán la suspensión. Contra los acuerdos de la Inspección y de las Delegaciones, podrán los perjudicados recurrir en alzada ante el Ministro en el plazo reglamentario. La resolución del Ministro será inapelable. La cesación de los Investigadores se

acordará libremente por los Delegados. Estos podrán privarles de las dietas que hayan devengado, si no cumplen satisfactoriamente el servicio para que sean nombrados.

## Posesión y cese.

Art. 8.º La posesión y el cese de los Inspectores generales se darán por el Subsecretario. Los de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general, por el Inspector general más caracterizado. Los de los Inspectores provinciales, Auxiliares de la Inspección provincial é Investigadores, por el Delegado de Hacienda en la provincia. La posesión y el cese de los funcionarios de la Inspección provincial y de la Investigación se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL.

*Dietas.—Gastos de locomoción.—Pedido de fondos para visitas. Justificación de las cuentas.*

Art. 9.º Ningún funcionario de la Inspección percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de Presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad en que esté destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.

Art. 10.º Cuando los funcionarios de la Inspección salgan, en comisión del servicio, de la localidad en que están destinados, percibirán, además de sus sueldos y de las participaciones que les correspondan por las defraudaciones que descubran:

	Pesetas diarias.
Los Inspectores generales.	15
Los Subinspectores, Jefes de Negociado de 1.ª y 2.ª clase.	12'50
Los Subinspectores Jefes de Negociado de 3.ª clase y los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspección general, Jefes de Negociado ú Oficiales de 1.ª clase.	8'50
Los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspección general, Oficiales de 2.ª ó 3.ª clase.	7
Los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspección general, Oficiales de 4.ª clase, y los Auxiliares de la Inspección provincial.	5

Los empleados de la Administración provincial percibirán con arreglo á su clase y categoría, las dietas señaladas á los de la Inspección provincial, entendiéndose que los Aspirantes serán considerados como Auxiliares.

Para la regulación de las que correspondan á los Investigadores, se tendrá en cuenta, si son cesantes, el destino de mayor categoría que hayan servido, siempre que éste figurara como de planta en los presupuestos, y si no han desempeñado ninguno, tendrán derecho á las dietas de 5 pesetas. Los Investigadores percibirán sus dietas aun cuando no salgan de la localidad en que residan.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Art. 11.º Se abonarán gastos de locomoción en primera clase á los Jefes de Administración y Jefes de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Art. 12.º Los gastos de locomoción de los Inspectores técnicos ó administrativos y de los Auxiliares de la Inspección provincial cuando por conveniencia del servicio sean trasladados de una provincia á otra, se abonarán por la Hacienda.

Art. 13.º Las anteriores disposiciones que regulan las dietas y los gastos de locomoción á que tienen derecho los funcionarios de la Inspección, son aplicables á todos los que sin pertenecer á la misma reciban del Ministro ó de los

Inspectores el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

Art. 14. Acordadas que sean por el Ministro ó por los Delegados las visitas que respectivamente hayan de girarse por la Inspección general ó por la provincial, se entregará al funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

A este efecto los Delegados harán directamente el oportuno pedido á la Ordenación de pagos del Ministerio, acompañando aquél, cuando se trate de visitas que han de hacer los Investigadores ó los funcionarios administrativos, copia autorizada de la aprobación que de los respectivos nombramientos haya hecho la Inspección general, sin cuyo requisito la Ordenación no expedirá el mandamiento de pago.

Art. 15. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente sello móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniéndose como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros retrasen evidentemente los trabajos que se les encomienden, percibirán únicamente sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad visitada.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos las cuentas se formarán por duplicado.

### CAPITULO III

*Orden de los trabajos en la Inspección general.—Atribuciones y deberes de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares cuando estén girando visitas á la Administración provincial.*

Art. 16. El Inspector general más caracterizado tendrá la representación y firma de la Inspección general, dirigirá los trabajos de la misma y distribuirá entre los Inspectores generales todos los ramos de la Hacienda pública, á fin de que el encargado de cada uno, con el auxilio del personal de Subinspectores y Oficiales que se le asigne, cuide, en los tributos cuya inspección se le encomiende.

1.º Hacer un detenido y minucioso estudio de los datos necesarios para que pueda formarse una completa estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado; redactar el modelo que con el expresado fin ha de enviarse á la Inspección provincial, procurando que haya unidad en todos los trabajos de esta clase; exigir de dicha dependencia la remisión, dentro de los plazos que se dispongan, de los estados redactados con sujeción á aquél modelo, así como de las noticias oportunas respecto á altas, bajas y fallidos en los tributos

respectivos; y formar anualmente el resumen de las estadísticas provinciales.

2.º Estudiar en todos sus detalles las funciones de los organismos centrales y provinciales de la Hacienda, á fin de proponer al Ministro la supresión ó modificación de los trámites que estime innecesarios ó crea que pueden ser ventajosamente reemplazados por otros, y armonizar y concordar con las vigentes las nuevas disposiciones que se dicten, con el objeto de que estos trabajos de codificación, después de aprobados por el Ministro, y publicados en la *Gaceta*, faciliten á los funcionarios de la Administración provincial el conocimiento de las instrucciones que regulan los tributos.

3.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial, para que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; para que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; para que no sufran injustificada paralización los expedientes de denuncia; para que la tramitación que se dé á los asuntos, se ajuste perfectamente á las reglas que marcan el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; para que la gestión cobratoria se realice con el esmero, vigor y cuidado que exigen los intereses del Tesoro; para que las distintas dependencias en sus relaciones oficiales, se muevan dentro del círculo de atribuciones que las fija el Reglamento orgánico, y para que se castiguen inmediatamente las faltas que cometan los funcionarios en el ejercicio de su empleo.

4.º Redactar las comunicaciones que las Inspección general dirija á las Delegaciones y á la Inspección provincial sobre investigación y aprobación de los tributos; tener constante noticia de los trabajos que realice cada uno de los funcionarios de la Inspección provincial y corregir las deficiencias que note en el servicio.

Art. 17. Los Inspectores generales, cuando giren visita á la Administración provincial, actuarán sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefes superiores de Hacienda en las provincias, excepción hecha de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales; tendrán la delegación expresa del Ministro y podrán por consiguiente dictar las disposiciones que juzguen convenientes al mejor servicio, delegar sus facultades en los Subinspectores y auxiliares que los acompañen, ó en los funcionarios de la Administración provincial, para que giren visitas, instruyan expedientes ó practiquen recuentos de efectos y caudales y suspender, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, á los empleados que consideren perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozarán de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876, á cuyo fin, tan pronto como lleguen á la localidad cuyas oficinas vayan á visitar, lo pondrán en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Sección de Telégrafos, y desempeñarán, con la posible prontitud y con la mayor diligencia, el servicio especial ó la visita general que se les haya encomendado, dando al Ministro aviso telegráfico del día en que empiecen á realizar el encargo recibido y del en que lo terminen.

Concluida la visita, ó á medida que se haga el examen de los Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hayan observado en cada uno y las disposiciones que para subsanarlas hayan dictado, á fin de que procuren que se dé á éstas el más exacto cumplimiento y eviten la reproducción de aquéllas.

Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicios que se les haya conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen periódicamente á la Inspección general los adelantos que se obtengan en la regularización de los servicios.

Art. 18. Los Subinspectores á quienes se ordene girar alguna visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales.

Cuando acompañen á éstos, realizarán los trabajos que los mismos les encomienden.

Art. 19. Los Oficiales desempeñarán cuantos encargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

#### *Orden de los trabajos en la Inspección provincial.*

Art. 20. El Inspector técnico ó administrativo más caracterizado de los que se hallen en la capital tendrá la representación y firma de la Inspección provincial, y cuidará de:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que sobre investigación y comprobación dicten la Inspección general y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la Inspección provincial en las horas ordinarias ó extraordinarias que sean precisas, siempre que los trabajos de comprobación ó investigación no exijan que éstos se realicen fuera de aquélla.

3.º Formar y hacer formar las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado con arreglo á los modelos que se envíen.

4.º Disponer que por los auxiliares de la Inspección provincial, y en su defecto por los Inspectores, se lleven:

A. Registro en que se anote las denuncias de ocultación de la riqueza contributiva y los trámites que las mismas sigan.

B. Registro por cada uno de los tributos, en el que se inscriban, en el mismo día en que se presenten en la Administración de Hacienda, las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos.

C. Registro en el que se anoten los fallidos declarados por la Tesorería.

D. Registro, por orden alfabético de apellidos, de todos los contribuyentes que sean declarados defraudadores, con expresión del concepto contributivo, importe de la penalidad satisfecha ó declarada fallida y fecha de la resolución firme en que aquella declaración se haga.

A los efectos de este número, los Delegados de Hacienda dispondrán que los encargados de recibir y registrar las renunciaciones y las declaraciones de altas y bajas pasen á la Inspección provincial en el mismo día precisamente en que sean presentadas, y sin excusa ni pretexto alguno, un resumen de ellas; que el que actúe como Secretario en las Juntas administrativas, remita á dicha dependencia una relación de los expedientes resueltos y de las providencias dictadas; y que la Administración manifieste sin pérdida de tiempo las fechas en que los denunciados ó denunciadores apelen y ante quién; la en que la Dirección ó el Tribunal gubernativo resuelva, y en qué sentido; la en que se ingrese en el Tesoro el importe de la penalidad, y la en que se reparta ésta entre los partícipes.

Asimismo dispondrán que, tan pronto como recaiga la aprobación en los expedientes de fallidos, se remita una relación á la Inspección provincial.

Cuando estén ausentes de la capital todos los funcionarios de la Inspección, dichos Registros se llevarán por el empleado administrativo que designe el Delegado.

5.º Remitir á la Inspección general

en los días 1.º y 15 de cada mes, estados de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución firme, ó en los que, habiendo ésta recaído y siendo condenatoria, no se haya repartido entre los partícipes el importe de la penalidad.

6.º Realizar, y hacer que los Inspectores y peritos realicen, los trabajos de gabinete necesarios para la comprobación é investigación de los tributos.

7.º Remitir á la Inspección general los días 1.º y 15 de cada mes, ó en plazos periódicos más cortos, si por tratarse de servicios urgentes así se determina, un resumen en que se expresen todos los trabajos realizados durante la quincena, por cada uno de los funcionarios de la Inspección, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia.

Art. 21. Los Inspectores y los Auxiliares de la Inspección provincial desempeñarán los servicios y comisiones que los Delegados les encomienden; pero por su propia iniciativa realizarán cuantos conduzcan al descubrimiento de ocultaciones en la riqueza contributiva, siendo responsables de las omisiones en que incurran, y no pudiendo alegar como justificación de su conducta la obediencia debida á órdenes que en contrario hubiesen recibido más que en el caso de que éstas fuesen escritas y hubiesen dado de ellas conocimiento á la Inspección general.

Para la distribución de los servicios y comisiones deberá tenerse en cuenta:

1.º Que deben desempeñarse preferentemente: por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y químicos, los de la tarifa 3.ª de Industrial; por éstos y por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los del impuesto especial sobre el alcohol.

2.º Que, sin perjuicio de los Ingenieros, Arquitectos y Peritos deben ocuparse preferentemente en los ramos antes mencionados, por constituir la especialidad de sus estudios, están también obligados, en unión con los Inspectores y Auxiliares administrativos, á investigar todos los restantes tributos.

3.º Que la comprobación de las pequeñas industrias no debe nunca encomendarse á los Ingenieros, sino á los Investigadores y Auxiliares administrativos y, en el caso de que éstos no existan, á los Peritos.

4.º Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Inspección, tanto para que no deje de ser investigado tributo alguno, como para que cada Inspector ó Auxiliar forme la estadística de los que le estén asignados.

5.º Que esto no es obstáculo para que el Inspector ó Auxiliar que salga á visitar un pueblo investigue y descubra las defraudaciones á la Hacienda por todos conceptos, puesto que, por el contrario, tiene la precisa obligación, á no ser que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente, de extender su visita á todas las contribuciones é impuestos.

6.º Que, aunque se debe procurar que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, no es requisito indispensable que esto ocurra, puesto que la diversidad y la urgencia de los servicios, así como las condiciones especiales de cada localidad y las de los individuos de la Inspección, pueden en ocasiones motivar la conveniencia de proceder en distinta forma.

7.º Que la oportunidad en la investigación es condición precisa si se han de obtener prácticos y ventajosos resultados para el Tesoro; y que, por tal

motivo, y á fin de que no se escapen á la tributación cuotas que de no reclamarse en tiempo debido resultan fallidas, es necesario que la Inspección estudie la riqueza contributiva de cada localidad y las épocas ó períodos en que ésta se exterioriza ó manifiesta, á fin de girar dentro de ellas sus visitas.

#### Visitas de la Inspección provincial

Art. 22. La Inspección ó la Administración de Hacienda, en vista del estudio á que se refiere el último número del artículo precedente, averiguando cuales son las localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última visita, propondrá al Delegado los pueblos que necesiten ser visitados, el ramo ó ramos á que la inspección deba dedicarse preferentemente, el itinerario que haya de seguir y los Inspectores y Auxiliares que, sin menoscabo del servicio en la capital, pueden desempeñar la comisión. El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime conveniente y dará cuenta de su acuerdo á la Inspección general, remitiendo el expediente original. Esta aprobará ó modificará la propuesta.

En casos urgentes del servicio podrá el Delegado disponer desde luego la visita, sin perjuicio de dar de ella conocimiento á la Inspección general manifestando los motivos de la urgencia.

Art. 23. Tan luego como la Inspección llegue á la localidad que ha de visitar, se presentará á la Autoridad local á fin de que le reconozca como encargada por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos y la presten los auxilios que necesite en el desempeño de su comisión. De este acto se extenderá la oportuna diligencia en el oficio ó comunicación que acredite la orden de visita.

En el mismo día comunicará á la Delegación y á la Inspección provincial su llegada, y dará á ambas oficinas noticias frecuentes y periódicas de los trabajos que realice.

#### Atribuciones y deberes de los Investigadores y de los funcionarios administrativos encargados de la comprobación de los tributos.

Art. 24. Los Investigadores y los funcionarios administrativos designados por el Delegado para realizar funciones inspectoras, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se asignan á la Inspección provincial, exceptuando, entre los primeros, el de formar la estadística de las contribuciones é impuestos.

El funcionario que lleve la representación de la Inspección provincial, incluirá en los resúmenes quincenales de los servicios realizados los trabajos que presten los funcionarios de que se trata.

#### CAPITULO IV.

##### Relaciones entre la Inspección y las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda.

Art. 25. La Inspección general solicitará de los Centros generales los datos, noticias ó antecedentes que necesite para la realización de los servicios que se le encomiendan, y dirigirá á las Delegaciones y á la Inspección provincial las órdenes que estime convenientes para normalizar los trabajos estadísticos, para impulsar el descubrimiento de ocultaciones y para dirigir la investigación de los tributos.

La Inspección provincial consultará con la Inspección general los casos en que se presenten dudas racionales respecto á la investigación y comprobación de los tributos, llevará con la misma la correspondencia oficial que el presente reglamento determina.

Consultará también con la Delega-

ción, respecto á los servicios encomendados por la misma siempre que lo estime necesario, y pondrá en su conocimiento, á fin de que tengan remedio, las dificultades con que tropiece para cumplir su misión, tanto si éstas se relacionan con los servicios que ha de practicar fuera de las oficinas, como si se refieren á falta de datos para formar las estadísticas ó estados que ha de enviar á la Inspección general.

Podrá examinar los amillaramientos, matriculas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos obren en las oficinas provinciales y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

#### CAPITULO V

##### Denuncia pública.—Premio á los descubridores de ocultaciones en la tributación.

Art. 26. Es pública la acción de denunciar las defraudaciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel del timbre de la clase 12.<sup>a</sup>, y que el que la haga acredite con la cédula su personalidad.

En ningún caso podrá dejarse de ultimar por la Administración el expediente que se instruya por virtud de una denuncia. El desistimiento del que la hizo significará sólo renuncia de sus derechos.

Art. 27. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores á la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra tercera parte para el denunciador, y la tercera parte restante para los funcionarios ó agentes que personalmente descubran la ocultación ó aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude denunciado.

Si no hay denunciador, la parte á él correspondiente acrecerá la del aprehensor ó descubridor.

Si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación administrativa del hecho denunciado, los funcionarios ó agentes que la realicen nada percibirán, y su parte acrecerá la del denunciador.

Art. 28. Se entiende por penalidad, para los efectos del artículo anterior, la diferencia entre la cantidad que por todos conceptos debe satisfacer el defraudador y la que la Hacienda debe percibir por contribución.

Si el defraudador, además de ser condenado al pago de una multa, incurre en el camino de la especie aprehendida, el importe en venta de esta especie se estimará como penalidad.

Art. 29. Cuando al acto de la aprehensión ó del descubrimiento de la ocultación concurre más de un funcionario ó agente, se distribuirá la tercera parte de la penalidad entre todos en proporción exacta con el sueldo que corresponda al destino de cada uno.

La parte correspondiente á la Guardia civil y Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, á quien deberá darse conocimiento de cada ingreso.

#### CAPITULO VI

##### Tramitación de las denuncias y de los expedientes de defraudación.

Art. 30. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir ocultaciones en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad al efecto necesaria, los gastos que á juicio de la Adminis-

tración sean indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza amillarada de menos. Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 31. Los denunciadores, previo el permiso del Administrador de Hacienda y en los días y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matriculas, padrones y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.<sup>a</sup>

Art. 32. Las denuncias, acompañadas, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Administrador de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo que se convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas, en el caso de que el hecho que se denuncie no exija la inmediata comprobación por la Inspección ó Investigación provincial, ó para que designe, si así ocurre, al funcionario ó funcionarios que hayan de realizarla.

La Inspección, constituida sin pérdida de tiempo en el local en que se verifique ó se haya verificado la defraudación y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente, levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del hecho, firmándola los agentes de la Administración que asistan, y el dueño del local ó su representante.

Si el dueño ó su representante se niega á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá á dos vecinos para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

Constituirán la Junta administrativa el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor, el Administrador y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario sin voto el funcionario que haga de Jefe del Negociado, á cuyo cargo corra la contribución de que se trate:

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que ha de celebrarse la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación de la denuncia, en cuyo plazo reunirá la Administración de Hacienda todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverlo.

Las citaciones se ejecutarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado, cuando se trate de contribución territorial, será requerido además para que sin excusa exhiba el título de adquisición de la finca ó fincas á que se refiere la denuncia, y los contratos de inquilinato que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinarán la procedencia ó improcedencia de la denuncia y las responsabilidades,

en el primer caso, en que haya incurrido el denunciado.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así, y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando la denuncia se refiera á ocultación en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó en su defecto al Perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno. En tal caso formará la Inspección técnica el presupuesto de los gastos que hayan de originarse y del tiempo que haya de invertirse, remitiéndolo á la Delegación á fin de que esta oficina, en vista de la mayor ó menor urgencia de los servicios pendientes de despacho, acuerde la inmediata comprobación sobre el terreno ó su aplazamiento durante el tiempo estrictamente necesario para ultimar dichos servicios. Este acuerdo será consultado con la Inspección general.

Art. 33. Las providencias de la Junta que sean definitivas y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas podrán alzarse los denunciadores y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministro, ante la Dirección á que corresponda el tributo, si la cuantía del asunto no se excediese de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediere.

Art. 34. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la Investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios de la Inspección é Investigación provincial, ó por la que pueden ejercer la Guardia civil, los Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán, una vez entregada en la Administración de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación cometida, los procedimientos determinados en los dos artículos anteriores.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1893. =  
Aprobado por S. M. = GAMAZO.

(Gaceta 18 Septiembre.)

## ANUNCIOS

En la imprenta de este periódico oficial se encontrarán ejemplares del

### REGLAMENTO Y TARIFAS

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

### Contribución Industrial y de Comercio

útil para los Secretarios de Ayuntamiento por contener toda la modelación, como para los contribuyentes para poder apreciar la cuota porque deben contribuir.

Precio 6 reales

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA